



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de septiembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia que fue programada para el día 27 de septiembre de 2023 a las 9:00am, como quiera que el mismo día y a las 8:30 am, tiene una audiencia virtual programada en otro despacho judicial.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no se accederá a la solicitud elevada por el memorialista, teniendo en cuenta la facultad con la que cuenta para sustituir el poder que le fue conferido. Además, debe tenerse en cuenta que la fecha para llevar a cabo la audiencia en este Despacho con ocasión del proceso de la referencia fue programada por auto del día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), mientras que el auto que le fijó fecha en el otro juzgado lo fue del día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

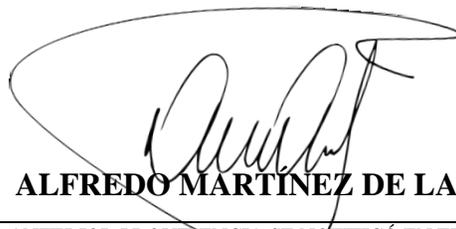
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00125

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso interpuesto por parte del apoderado de la demandada CLAUDIA MARLENE CÉSPEDES ARDILA contra el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de mayo de 2021.

El día 14 de julio de 2023, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.

El día 03 de agosto de 2023, el apoderado de la demandando solicitud de corrección.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior, el Despacho ordenó correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la demandada CLAUDIA MARLENE CÉSPEDES ARDILA en contra del auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda.

Al revisar el contenido del citado recurso se observa, que el Sr. Apoderado se duele que el contrato presentado por la parte demandante no está suscrito por el arrendatario, por lo tanto, la copia del contrato no cumple con uno de los requisitos formales que exigen el artículo 384 del Código General del Proceso, aunado que la demanda no se dirigió contra quien aparece como arrendador en el contrato de arrendamiento.

También señaló, que el contrato de arrendamiento es ineficaz y no es prueba sumaria de la relación entre las partes. Que el poder conferido por parte del representante legal de la sociedad demandante está otorgado con base en el contrato de arrendamiento, contrato que considera está viciado, luego, no había fundamento para otorgar poder.

Que el representante legal de la demandante al no suscribir el contrato de arrendamiento no actuaba en ninguna calidad y carecía de postulación para presentar la demanda.

Verificados los argumentos planteados por el Sr. Apoderado de la demanda se advierte, que lo allí expuesto corresponden propiamente a excepciones previas y algunos de ellos también configuran elementos atinentes a excepciones de fondo que la parte debió invocar en el respectivo traslado y con las formalidades exigidas por la ley.

Además, véase que con la reforma de la demanda y los anexos que allí se aportaron, los supuestos defectos anotados por el Sr. Apoderado de la demandada fueron subsanados, luego, no hay razón para ahondar en más argumentos, pues sin lugar a dudas deviene improcedente el recurso de reposición interpuesto, hecho por el cual se rechazará de plano, sin lugar a la concesión de la apelación por no encontrarse enlistado dentro de las posibilidades establecidas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ciertamente aparece que en el escrito de contestación contenido en el Pdf 21 el apoderado demandado dentro del acápite de “*excepciones de mérito o de fondo*”, alegó excepciones previas, sin embargo, aquellas no fueron tenidas en cuenta por el Despacho en la medida en que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso que indica lo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

siguiente: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

Continuando con el trámite del proceso, se advierte lo siguiente:

Se evidencia que la demandada CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA, no contestó la reforma de la demanda, situación de la cual se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia y, en ese orden de ideas, se procederá a convocar audiencia, decretando las pruebas solicitadas por ambas partes.

De otro lado, se tiene que al nuevo apoderado demandante no se le ha reconocido personería, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En punto de resolver sobre la solicitud de decretar medidas cautelares se evidencia, que la misma resulta procedente a voces de lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso que dispone: *“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”*

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso para que preste caución dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.340.000,00), correspondiente al 20% de las pretensiones de tipo pecuniarias reclamadas con la reforma de la demanda.

Finalmente, en cuanto al memorial presentado por el Sr. Apoderado de la demandada denominado *“solicitud de adición solicitud de corrección presentada el 05 de junio de 2023”*, en el que se exige se rechace la demanda con base en el recurso aquí resuelto y/o se declare la nulidad de lo actuado, será del caso desechar el mismo, por cuanto no hace una petición con base en ninguna norma sino que fundamenta su requerimiento en meras apreciaciones subjetivas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandada, por no encontrarse enlistado dentro del artículo 321 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DEJAR constancia que la demandada CLAUDIA MARLENE CESPEDES



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ARDILA no dio contestación a la reforma de la demanda, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **tres (03)** del mes de **mayo** del año **dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicarán al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

QUINTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al demandante:

El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad PULPAFRUIT S.A.S.

- A la demandada:

Claudia Marlene Céspedes Ardila

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales que se aportaron con la demanda inicial y su posterior reforma.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada CLAUDIA MARLENE CÉSPEDES ARDILA.-

3. TESTIMONIALES:

En atención a que la petición probatoria cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, se decretan los testimonios de HELBERT A. FORERO, MIGUEL ZARRATE y ROBERTO ESPINOSA, personas que depondrán sobre lo relacionado con: “...*el recibo, manejo, mantenimiento y entrega del inmueble arrendado...*”.

Se requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes, se prescindirá de su declaración.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA CLAUDIA MARLENE CESPEDES ARDILA:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales que se suministraron con la contestación de la demanda.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad PULPAFRUIT S.A.S.-

3. TESTIMONIALES:

El Sr. Apoderado de la demandada solicitó recibir la declaración como testigos de CAROLINA DELGADO GALINDO y MEYER MANCHEGO MORALES, sin indicación de los hechos que pretendía demostrar con su declaración.

Para este Despacho, la petición probatoria no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.-

SEXTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

SÉPTIMO: TENER al Dr. César Augusto James Bryan como apoderado de la parte demandante y en los términos del poder conferido.-

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso por la de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.340.000,00), correspondiente al 20 % de las pretensiones de tipo pecuniarias reclamadas con la reforma de la demanda. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 603 ibídem.-

NOVENO: NEGAR la petición de rechazar la demanda y/o declarar la nulidad de lo actuado que elevó el apoderado demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E. No. 2021-00637

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de continuar con el trámite correspondiente y relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se notificó conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, allegando escrito mediante el cual dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio. No obstante, no se allegó poder para tal efecto, razón por la cual se concederá el término de ejecutoria para que se allegue el respectivo poder para actuar, so pena de no tener en cuenta la contestación allegada.

Así mismo se advierte, que el demandado **LUIS GUILLERMO OVALLE MEDINA** se notificó conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien, dentro del término legal conferido, dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá a la abogada Angelica Margarita Gómez López, como Apoderada judicial del citado demandado.

De otro lado, se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los mencionados demandados.

En atención a que la Sra. Curadora designada no aceptó el cargo, en aras de evitar dilaciones en el proceso, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem del demandado **GUSTAVO DE JESÚS ARANGO PÉREZ**, a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** notificada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien, allegó escrito mediante el cual dio contestación a la demanda formuló medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio.-

SEGUNDO: En el término de ejecutoria de este proveído, la citada aseguradora allegue el respectivo poder conferido para actuar, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda allegada.-

TERCERO: TENER al demandado **LUIS GUILLERMO OVALLE MEDINA** notificado conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien, dentro del término legal conferido, dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos y objeción al juramento estimatorio.-

CUARTO: TENER a la abogada Angelica Margarita Gómez López, como Apoderada judicial del citado demandado.-

QUINTO: TENER en cuenta el escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los mencionados demandados.-

SEXTO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada Amira Zalamea Godoy, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado **GUSTAVO DE JESÚS ARANGO PÉREZ**, al abogado Efraín Enrique Montero Montaña, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: Comunicar la anterior designación al siguiente correo electrónico: eemmj@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

NOVENO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

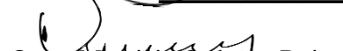
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía de Incumplimiento de Contrato de Obra Civil (Reconvención) No. 2022-00498

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de contestación a la demanda, el Sr. Apoderado judicial de ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. y AMERICANA CORP. S.A.S. en su calidad de conformantes del CONSORCIO RAFAEL 2018, presentó demanda de reconvención en contra las sociedades que conforman el CONSORCIO SANTA MARÍA.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

Allegue un nuevo escrito de demanda integrado, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Aclárele al Despacho cuales sociedades conforman el consorcio demandado, como quiera que en el acápite de parte demandada solo hizo mención de una sola. Artículo 82 # 2 del CGP.-
2. Indíquele al Despacho cuál acción es la que invoca en la demanda de reconvención. Artículo 82 # 4 del CGP.-
- 3.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en reconvención, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía de Incumplimiento de Contrato de Obra Civil No. 2022-00498

Bogotá D C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2023, con escritos mediante los cuales los demandados dieron contestación a la demanda.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a los demandados.

El Sr Apoderado judicial de la parte demandante solicitó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; tener por no contestada la demanda por parte del CONSORCIO RAFAEL 2018 integrado por las sociedades AMERICANA CORP. S.A.S. y ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S., toda vez que guardaron silencio dentro del término de traslado y se fije fecha para audiencia inicial.

Por su parte el Sr Apoderado Judicial de ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A se opuso a la solicitud elevada por el apoderado actor, en la medida en que envió copia de la contestación de la demanda, sus pruebas y anexos a la contraparte, entre ellos, el apoderado de las sociedades que conforman el CONSORCIO SANTA MARÍA.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con las diligencias de notificación que obran en el expediente, se tendrá a la demanda ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A., notificada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal conferido dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos.

Así mismo, se tendrá a la demandada las sociedades ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. y AMERICANA CORP. S.A.S. en su calidad de conformantes del CONSORCIO RAFAEL 2018 notificada conforme a las disposiciones de la citada ley, quienes dentro del término legal conferido, dieron contestación a la demanda formulando medios exceptivos y demanda de reconvención la cual se resolverá en cuaderno separado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A y al abogado Leonardo Isidro Linares Diaz como apoderado de ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. y AMERICANA CORP. S.A.S. en su calidad de conformantes del CONSORCIO RAFAEL 2018.

Respecto de la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, surtida a los demandados, se realizó el día



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

29 de marzo de 2023 teniéndose surtida transcurridos dos (2) días hábiles, esto es, el 31 de marzo de 2023, por lo que el término de traslado respectivo comenzó a contabilizarse a partir del 10 de abril de 2023 feneciendo el 8 de mayo del presente año y en consecuencia, la contestación de la demanda allegada el día 28 de abril por parte de las sociedades ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. y AMERICANA CORP. S.A.S. en su calidad de conformantes del CONSORCIO RAFAEL 2018, se encuentra presentada en tiempo.

De igual forma se advierte que la contestación de la demanda realizada por la demandada ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se remitió al correo electrónico de la parte demandante, tal y como se observa a continuación:

Proceso declarativo verbal de mayor cuantía promovido por COLOMBIANA DE INGENIERÍA S.A.S. y ASECONEX S.A.S. (integrantes del CONSORCIO SANTA MARÍA) en contra de ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. y AMERICANA CORP. S.A.S. (integrantes del CONSORCIO RAFAEL 2018)

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Lun 24/04/2023 2:33 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DIRECTOR@CONTACTOLEGAL.COM.CO <DIRECTOR@CONTACTOLEGAL.COM.CO>;info@americancorp.co <info@americancorp.co>;info@estudios.com.co <info@estudios.com.co>;Manuel Garcia <mgarcia@velezgutierrez.com>;Angie Natali Guio Copete <nguio@velezgutierrez.com>;Anguie Acosta <aacosta@velezgutierrez.com>;Daniel Diaz <ddiaz@velezgutierrez.com>;Ana María de Narváez Rugeles <anarvaez@velezgutierrez.com>

📎 7 archivos adjuntos (20 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ZURICH.pdf; CGRCEDAÑOSLESIONESYMUERTE.pdf; OBJECCIÓN.pdf; POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL LBCO-3101517-1.pdf; Poder General Dr. Ricardo Vélez.pdf; CERL ZURICH ABRIL.pdf; Guía de entrega carta de objeción.PNG;

Por lo anterior, y en atención a que las sociedades ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. y AMERICANA CORP. S.A.S. en su calidad de conformantes del CONSORCIO RAFAEL 2018 formularon demanda de reconvención no se accederá a las solicitudes elevadas por el Sr. Apoderado actor.

Finalmente, como quiera que la demandada ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. y AMERICANA CORP. S.A.S. en su calidad de conformantes del CONSORCIO RAFAEL 2018 formularon demanda de reconvención no acreditaron haber surtido el traslado de contestación a la demanda a la parte demandante, se ordenará surtir su traslado conforme a lo establecido en el artículo 370 del CGP, no sin antes requerir al apoderado judicial de esta demandada, que en lo sucesivo de cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, so pena de la imposición de la multa allí establecida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a las sociedades ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. y AMERICANA CORP. S.A.S. en su calidad de conformantes del CONSORCIO RAFAEL 2018, notificadas conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

término legal conferido dieron contestación a la demanda formulando medios exceptivos y aquellas ultimas demanda de reconvencción.-

SEGUNDO: TENER al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y a Leonardo Isidro Linares Diaz como apoderado de ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. y AMERICANA CORP. S.A.S. en su calidad de conformantes del CONSORCIO RAFAEL 2018.-

TERCERO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. y AMERICANA CORP. S.A.S. conforme a lo expuesto.-

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. y AMERICANA CORP. S.A.S. conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mañico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos 2023-00332

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de agosto de 2023, con escrito de subsanación de la solicitud de la prueba dentro del término legal.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte y de Exhibición de Documentos cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 90, 183, 184 y 185 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte con Exhibición Documentos formulada por **MERZ COLOMBIA S.A.S.** contra el Señor **ROBERTO MAURO FERNÁNDEZ.**-

SEGUNDO: SEÑALAR la **hora de las 09:00 am del día 06 de marzo de 2024**, para que tenga lugar la audiencia de **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**-

Se informa a las partes que en atención a la exhibición la referida audiencia se llevará a cabo de manera presencial, para lo cual, se enviará a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, el link correspondiente de la convocatoria a la reunión.-

TERCERO: El absolvente, en la fecha y hora deberá allegar y exhibir la documental requerida por la parte convocante, vista en la solicitud allegada por el solicitante, para lo cual, en caso de no exhibir dicha información, deberá reseñar los aspectos legales que se lo impiden.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: ADVERTIR al absolvente que la inasistencia injustificada dará lugar a declararlo confeso de manera presunta en aplicación al artículo 205 del CGP.-

QUINTO: Notifíquese a la parte absolvente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.-

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte solicitante, para que antes del día señalado para la realización de la diligencia, allegue el sobre cerrado contentivo con las preguntas que le realizará al absolvente.-

SÉPTIMO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de la misma teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

OCTAVO: Tener al abogado Juan Antonio Duque Duque como apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba anticipada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Matute Ojeda Rojas

Secretario

Lbht-



Bogotá D C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de agosto de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 09 de agosto correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder actualizado, como quiera que el aportado data del mes de agosto del año 2022.-
2. Allegue actualizado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del Proceso, como quiera que el aportado es del mes de febrero del año 2022. Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 372 # 5 del CGP.-
3. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.-
4. Allegue el certificado especial de tradición del bien inmueble pretendido en pertenencia. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 372 # 5 del CGP.-
5. Dirija la demanda contra el titular del derecho real de dominio del bien inmueble objeto del proceso, tenga en cuenta para tal efecto, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble y/o el especial actualizado. Artículo 375 # 5 del CGP-
6. Allegue registro civil de defunción del Señor JESÚS MARÍA LÓPEZ (Q.E.P.D.) y de la Señora OLGA LUCÍA LÓPEZ MARTINEZ. Artículo 82 #11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauficio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de agosto de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 10 de agosto correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dirija los poderes al juez del conocimiento. -
2. Allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas FNX 173. Artículo 82 #11 del CGP.-
3. Allegue historia clínica completa en donde se evidencie la atención médica recibida por parte del demandante RUBIEL GALLEGO PATIÑO con ocasión del accidente de tránsito sufrido. Artículo 82 #11 del CGP.-
4. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora demandada, en el que se avizore la dirección de correo electrónica de aquella. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 85 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Matricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de agosto de 2023 señalando, que por reparto digital del día 10 de agosto correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Corrija el poder indicando el nombre correcto de la demandada.
2. Revisados los folios de matrícula inmobiliaria allegados, advierte el Despacho, que en la anotación numero 10 aparecen registradas unas hipotecas realizadas mediante Escritura Pública No. 3248 del 31 de octubre de 2019 constituidas por el Señor Miguel Oswaldo Castro Sánchez a favor del banco demandante Davivienda S.A. (acreedor hipotecario), sin que aquella se encuentra cancelada. Sírvase aclararle al Despacho dicha situación conforme a lo establecido en el artículo 468 del CGP. Artículo 82 # 4 ibídem.-

Allegue nuevo escrito demanda integrado, tenido en cuenta lo siguiente:

3. Indique el número de identificación y el domicilio del banco demandante. Artículo 82 # 2 del CGP.-
4. Corrija el número de cédula de la demandada. Artículo 82 # 2 del CGP.-
5. Aclare la pretensión primera literal c) como quiera que solicitó “*el pago por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda*”, no obstante, en el cuadro relacionó cuotas a partir del 29 noviembre de 2023 hasta el 09 de julio de 2024, siendo que aceleró el capital. Artículo 82 # 2 del CGP.-
6. Aclare la pretensión primera literal e) como quiera que solicitó el pago “*Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.94%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. '05700473400269214, correspondientes a 09 cuotas dejadas de cancelar desde el día 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022*”, sin embargo, en el cuadro relacionó cuotas a partir del 29 noviembre de 2023 hasta el 09 de julio de 2024, siendo que aceleró el capital. Artículo 82 # 2 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada judicial del demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

_Lbht.-



Bogotá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de agosto de 2023 indicando, que por reparto digital del día 16 de agosto de 2023, correspondió conocer de la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **PTG ABOGADOS S.A.S.** en contra de **PROYECTANDO WM S.A.S.** y el Señor **FERNANDO LUIS CAMPO ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$290.768.014,00)** correspondiente al capital contenido en el citado pagaré.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del 05 de agosto de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro



del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

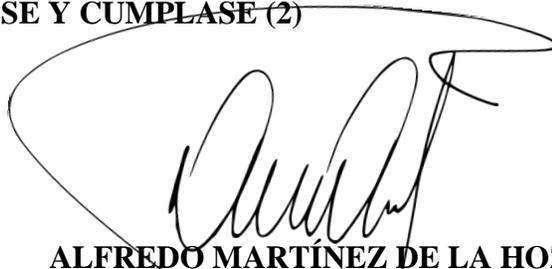
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Carlos Páez Martín, como apoderado judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 informando, que se encuentra vencido el termino indicado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En auto anterior se requirió a los apoderados de las partes intervinientes en el presente asunto a fin de que aclararan la cesión aportada, toda vez que dentro de dicha cesión se relaciona una obligación diferente a las involucradas en las presentes diligencias.

Al respecto las partes interesadas en dicha cesión, hicieron caso omiso. No obstante, es menester requerir nuevamente a las partes implicadas en la cesión del crédito aportada, conforme se indicó en auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), a fin de resolver sobre aquella, dentro del termino de la ejecutoria del presente proveído, so pena de no tenerla en cuenta.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las partes interesadas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenecía No. 2018-00110

Bogotá D.C Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de resolver solicitud de retiro demanda y autorizar desglose.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital advierte esta Sede Judicial, que desde el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se decretó la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo tanto, no hay lugar a retiro de la demanda en virtud de la terminación del proceso; no obstante comoquiera que en el mencionado proveído se omitió ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, se procede con su autorización.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, dejense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 informando, que se encuentra cumplido lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas la diligencia de emplazamiento de las personas indeterminadas ordenadas el interior del presente trámite se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que se indicó de manera errada el auto que admitió la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a las personas indeterminadas conforme se indicó en numerales quinto y sexto del proveído de fecha 12 de octubre de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite del emplazamiento a las personas indeterminadas, ~~conforme~~ a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de corregir actuación y resolver solicitud.-

CONSIDERACIONES:

En proveído de fecha 18 de mayo de 2023 se omitieron algunas exigencias contempladas en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.

Como medida correctiva dispone este Despacho adoptar Medida de Saneamiento a través del presente auto, ordenando las correcciones respectivas a fin de garantizar en el caso concreto el cumplimiento oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia, por lo que en consecuencia, se señalará fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual y para tal efecto, las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones de la **Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021** proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 17 del **Acuerdo PCSJA20-11632** y los artículos 2 y 7 de la **Ley 2213 de 2022**.

La parte interesada en el remate, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá dar estricto cumplimiento a las normas anteriores.

De otra parte, el apoderado judicial de los sucesores procesales Señores VICTOR MANUEL MARTÍNEZ RUIZ, DORIS CLEMENCIA MARTÍNEZ RUIZ, ARNULFO MARTÍNEZ RUIZ y CLAUDIO MARTÍNEZ RUIZ, allega solicitud en la que expresamente solicita lo siguiente:

“(...)Una vez avizorado el expediente digital remitido, no es claro cuál es el auto que decreta el valor que se ha de tener en cuenta a efectos de la diligencia del remate; por esta razón, amablemente solicito su ayuda y colaboración remitiendo el auto que determina cuál es el avalúo que se tendrá en cuenta, toda vez, que el último Auto, se limita a manifestar la totalidad del avalúo del bien, pero no precisa con detalle cuál avalúo corresponde (...)”

Al respecto se advierte, que el avalúo que determinó el valor del bien es el aportado con la demanda por valor de \$210.134.420,00¹, el cual se tuvo en cuenta en proveído de fecha 20 de septiembre de 2019², de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P., el cual no fue objeto de objeción alguna por las partes intervinientes, por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en el mencionado proveído.

¹ Ver folios 15-30 C- Ppal Físico

² Ver folios 50 C- Físico.

Por secretaría remítase al correo del mencionado apoderado el expediente digital del presente asunto, en el cual pueda apreciar el contenido del aludido auto. Déjense las constancias de rigor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para la subasta virtual la hora de las **09:00 a.m.** del **día 21 de febrero de 2024**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-1468511**, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.-

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de los numerales 4.3 y 4.5 de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P., incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.-

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

- Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.-
- En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que se publicará en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del

Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.-

- Los interesados deberán presentar:

- i. la oferta de forma digital debidamente suscrita.

- ii. Copia del documento de identidad.-

- iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 y SS ibídem. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.-

- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los interesados en hacer parte de la licitación, deberán realizar sus posturas en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., es decir:

- Dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la audiencia de remate virtual. En este caso, deberán remitir la oferta al correo institucional señalado en inciso anterior, en el horario de atención de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, esto es, de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a

- 05:00 P.M., en el asunto del correo deberá indicarse la palabra REMATE con el numero completo de radicado del proceso, además tener en cuenta lo siguiente:

- Dentro de la hora siguiente al inicio de la audiencia de remate virtual, es decir, que, para el presente asunto, se debe remitir la oferta al correo institucional señalado, el día **21 de febrero de 2024, en el horario de 09:00 A.M. a 10:00 A.M.** en el asunto deberá indicar la palabra REMATE con el numero completo de radicado del proceso.-

- Se itera que dicho documento debe ser digital. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.-

- Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.-

- Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.-

- Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Despacho, toda vez que todo el trámite es virtual.-

- Por Secretaría remítase a las partes la respectiva comunicación con el fin de informar oportuna y puntualmente el link por el que deberán ingresar a la diligencia judicial, haciendo las advertencias respecto del uso de las tecnologías de la información, previsiones en cuanto

a la conectividad y el protocolo establecido por este Juzgado para la participación en la misma.-

- Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación *Microsoft Teams*, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente, con suficiente prelación.-

TERCERO: CONMINAR al Sr. Apoderado Judicial doctor Fredy Jhon Jairo Rojas Muñoz estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de septiembre de 2019³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-

³ Ver folios 50 C- Físico.



Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00125

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, luego de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), que **REVOCÓ** la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, condenando en costas, en ambas instancias, a la parte demandada, fijando como agencias en derecho de esa segunda instancia la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00).

En virtud de lo anterior, corresponde fijar las agencias en derecho en esta instancia, razón por la cual este Despacho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del año 2016, establece como el valor de aquellas la suma correspondiente a CUATRO (04) S.M.M.L.V.

Por Secretaría, realícese la liquidación de costas teniendo en cuenta lo fijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y lo aquí expuesto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho de esta instancia la suma correspondiente a CUATRO (04) S.M.M.L.V., de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del año 2016, que serán a cargo de la parte demandada.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícese la liquidación de costas teniendo en cuenta lo fijado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y lo expuesto en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C. Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 indicando, que fue cumplido lo ordenado en el auto anterior y a fin de continuar con el trámite.

El día 09 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, adoso al plenario acta de la diligencia de secuestro celebrada el día 24 de julio de 2023, por el comisionado Alcaldía Local Antonio Nariño en donde se declaró secuestrado el inmueble objeto del litigio.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 1º del artículo 411 del Código General del Proceso: *“En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

Teniendo en cuenta la norma anterior y al observar que la diligencia de secuestro fue debidamente evacuada por el comisionado Alcaldía Local Antonio Nariño, sin que hubiese existido oposición, se considera procedente fijar fecha y hora para la diligencia de remate, bajo las disposiciones del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se señalará fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual y para tal efecto, las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada en el remate, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y anteriores normas señaladas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para la **subasta virtual** la hora de las **09:00 a.m.** del **día 06 de marzo de 2024**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble distinguido con matrícula



inmobiliaria No. **50S-526352**, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.-

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de los numerales 4.3 y 4.5 de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.-

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

- Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.
- En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que se publicará en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.
- Los interesados deberán presentar:
 - i. la oferta de forma digital debidamente suscrita.
 - ii. Copia del documento de identidad.
 - iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 y SS ibídem. Lo anterior a fin de garantizar los



principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los interesados en hacer parte de la licitación, deberán realizar sus posturas en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., es decir:

- Dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la audiencia de remate virtual. En este caso, deberán remitir la oferta al correo institucional señalado en inciso anterior, en el horario de atención de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, esto es, de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M., en el asunto del correo deberá indicarse la palabra REMATE con el numero completo de radicado del proceso, además tener en cuenta lo siguiente:

- Dentro de la hora siguiente al inicio de la audiencia de remate virtual, es decir, que, para el presente asunto, se debe remitir la oferta al correo institucional señalado, el día **06 de marzo de 2024**, en el horario de 09:00 A.M. a 10:00 A.M. en el asunto deberá indicar la palabra REMATE con el numero completo de radicado del proceso.-

- Se itera que dicho documento debe ser digital. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.-

- Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.-

- Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.-

- Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Despacho, toda vez que todo el trámite es virtual.-

- Por Secretaría remítase a las partes la respectiva comunicación con el fin de informar oportuna y puntualmente el link por el que deberán ingresar a la diligencia judicial, haciendo las advertencias respecto del uso de las tecnologías de la información, previsiones en cuanto a la conectividad y el protocolo establecido por este Juzgado para la participación en la misma.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación *Microsoft Teams*, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente, con suficiente prelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2.023, con solicitud de iniciar ejecutivo por agencias en derecho.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta en cuenta que mediante auto de esta misma fecha se aprobó la liquidación de costas, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandada, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de los señores **PEDRO ALFONSO FLOREZ ROMERO, ANGELICA ALEXANDRA MERCHAN FLOREZ, HECTOR MANUEL FLOREZ ROMERO Y GLORIA ESPERANZA FLOREZ ROMERO** y en contra de la **NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LINCE S.A.S.** representada legalmente por la señora **VALENTINA MORENO MOLINA** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 4'640.000,00 M/CTE)**, por concepto de las agencias en derecho de la primera instancia del proceso de la referencia y contenida en la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022.
- 2.) Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000,00 M/CTE)**, por concepto de las agencias en derecho de la segunda instancia del proceso de la referencia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3) Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2.023, a fin de resolver sobre medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte ejecutante embargo de la razón social de la sociedad NEGOCIOS Y CONSTRUCCIONES LINCE S.A.S.

Al respecto, se niega por improcedente dicha medida, en lo relativo a decretar el embargo de la razón social de la pasiva, esto, atendiendo el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio que en la Circular 003 de 2005 de fecha 19 de mayo de 2005, precisó que, la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Aunado a esto, el Art. 28 Núm. 7 del Código de Comercio, dispone que, deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro, de lo que se puede concluir que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad demandada, sino un atributo de su personalidad y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Por tanto, dicha petición no es procedente

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2019-00236

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, cumplido lo ordenado en el auto anterior, con fotografías aportadas por el Sr. Apoderado de la parte demandante, que dan cuenta de la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso resolver sobre la valla instalada, si no es porque advierte el Despacho que la información contenida en la valla no es posible visualizarla en su integridad, pues la misma se encuentra surcada, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las fotografías que den cuenta de la totalidad de la información incluida en la valla, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2019-00669

Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, a fin de reanudar el proceso.-

CONSIDERACIONES:

En proveído de fecha 6 de agosto de 2.021 se ordenó suspender el presente asunto hasta que en el proceso declarativo de pertenencia 2019-00301 adelantado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá adoptara decisión de fondo de primera y de segunda instancia, de ser el caso, en virtud a que dicho proceso tiene en común el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1384052, inmueble sobre el cual se está pidiendo la división por venta.

Por lo anterior, a fin de determinar si se reanuda o no el presente asunto es menester que por Secretaría se oficie al Juzgado Noveno Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a fin de conocer el estado actual del proceso de pertenencia radicado bajo el número 2019-00301, déjense las constancias de rigor. Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

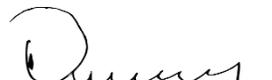
ÚNICO: POR SECRETARÍA ofíciase al Juzgado Noveno Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la abogada Leonardo Castañeda Jiménez, no concurrió a posesionarse del cargo como abogada de los del Señor PEDRO ALFONSO RINCÓN MURCÍA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem del Señor PEDRO ALFONSO RINCÓN MURCÍA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, a quien se le asignará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado a la abogada Blanca Elidia Vargas Silva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del Señor PEDRO ALFONSO RINCÓN MURCÍA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado Rafael Octaviano González Tellez, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: **rafaelgonzaleztellaz@gmail.com**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, informando que se encuentra vencido el termino indicado en auto anterior.

CONSIDERACIONES:

En auto anterior, se requirió a la secretaría del Despacho para que actualizara el Oficio No. 20-0601 de fecha 07 de febrero de 2020, mediante al cual se comunicó la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de continuar con el trámite correspondiente en el asunto de la referencia.

En obediencia al precitado auto, la secretaría de este Despacho elaboró comunicación dirigido a la Oficina de Registro indicada, el cual fue remitido desde el pasado 3 de agosto de 2023, no obstante a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto.

Por lo anterior, con el ánimo de continuar con el tramite que en derecho corresponda, es menester requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que proceda a prestar su colaboración como corresponde y realice los trámites necesarios ante la oficina de registro ya mencionada con la finalidad de lograr la respuesta por parte de esa Oficina, y poder así con el curso normal del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2021-00489

Bogotá D.C Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de junio de 2023, indicando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior.-

El día 26 de julio de 2023, se allegó solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita la terminación del proceso y la entrega de depósitos judiciales constituidos en el asunto en referencia, la cual comprende escrito por parte del señor Gustavo Adolfo Ulloa Cerón en calidad de representante Legal de ARGOLIDER S.A. en calidad de demandante y Carlos Mario Fernández de Soto Medina en calidad de representante legal de SELINA OPERACIÓN LOS HEROES S.A.S. en calidad de demandado, solicitando la entrega de 35 Títulos que se encuentran constituidos para el presente proceso, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.004.808,66 M/CTE) a favor de la parte demandante.

El día 14 de agosto se solicitó impulso procesal.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital se advierte, que por auto de fecha 26 de abril de 2023, se resolvió:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR que conforme al informe de títulos que reporta la Secretaría del Juzgado, se expidan las órdenes de pago en los términos solicitados por las partes en el escrito llamado "*Acuerdo de Pago*".-

TERCERO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la entrega del correspondiente título judicial, solicite la correspondiente terminación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Código General del Proceso.-

CUARTO: Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término otorgado, ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.-

En atención a lo ordenado en el precitado auto, el Despacho el día 06 de junio de 2023, informó mediante correo electrónico la generación del depósito judicial que se encontraba pendiente de emitir conforme se muestra:

A través del presente correo me permito informar que se generó el título que se encontraba pendiente por valor de \$15.324.07 pesos. Con el envío del presente título judicial se completa la suma de \$572.475.782,69 que ordenó el auto de fecha 26 de abril de 2023.

Este correo se copia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras con el fin de que obre dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 11001220300020230117600 de ARGOLÍDER S.A. contra el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al numeral tercero del mencionado se procede a estudiar sobre la terminación del proceso.

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificados los escritos aportados de manera electrónica, se puede observar que la petición se presentó por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada. -

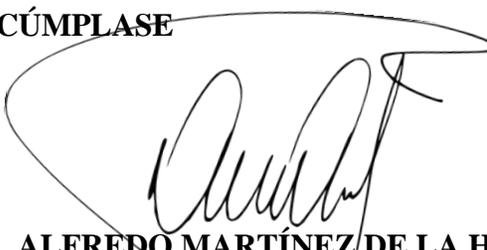
TERCERO: POR SECRETARÍA désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del proveído de fecha 26 de abril de 2023, déjense las constancias de rigor. Oficiése. -

CUARTO: Sin condena en costas. -

QUINTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-